



**PROFESIONALES & SERVICIOS  
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.  
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**Señor,**

Santiago Andrés Salazar Hernández.

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**PROCESO: EJECUTIVO 2020-00012**

**DEMANDANTE: RUBY LORENA GARCÍA CASTRO Y OTRO.**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ Y OTROS.**

**MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente ante su despacho y en término interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el día 5 del mismo mes y año, en el cual se ordenó impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de su juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se señala en auto ya descrito que se imparte aprobación a la liquidación de costas dentro del incidente de nulidad bajo el argumento de que esta se encontraba ajustada a derecho.

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.**

Una vez revisado lo anteriormente recalado señalo mis motivos de inconformidad de la siguiente manera:

- Falta de aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P
- Falta de aplicación de las disposiciones consagradas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

### **1. Falta de aplicación del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P**

La norma que se achaca como echada en falta es del siguiente tenor. “...Solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”. No obra elemento de acreditación que permita corroborar erogación alguna dentro del trámite incidental. Es más tal como consta en auto de 2 de julio de 2020 la parte contra la que se interpuso el incidente no se pronunció sobre el mismo por lo que tampoco solicito la práctica de pruebas. Su conducta procesal fue la de guardar silencio. Desquicia la razón como dicho comportamiento procesal puede generar condena en costas sobre todo cuando se itera no puede causarse erogación de actividades que no fueron desplegadas ora menos y como es lógico no existe comprobación de los mismos. La tesis contraria resulta ilógica pues alguien que se mantiene pasivo en el ejercicio incidental no destina recursos a dicha actividad y por lo mismo no hay lugar a reconocer suma alguna por gastos procesales. El derecho como ejercicio de la inteligencia que es está dotado de lógica y por lo mismo lo que escape a dicha estructura de pensamiento debe desecharse.

### **2. Falta de aplicación disposiciones consagradas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.**

Del acuerdo en comento en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso se establecen unos parámetros para la fijación de los baremos que establecen un mínimo y un máximo a la imposición de agencias en derecho. Uno de ellos tiene que ver con la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. Teniendo en cuenta que las costas liquidadas tienen que ver exclusivamente con el incidente, resulta desbordado que se entregue suma alguna cuando ninguna actividad fue desplegada por el apoderado de la contraparte. La falta de gestiones dentro de la actividad incidental no puede arrojar conclusión distinta a la de no reconocérsele suma alguna a título de agencias en derecho.

Son por estas potísimas razones, que solicito se acceda favorablemente a las siguientes:

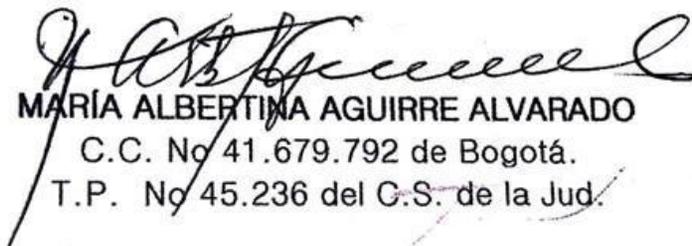
### PRETENSIONES

**PRIMERO.-** Se revoque el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, calendado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) atacado y en consecuencia se sirva no condenar en costas y agencias en derecho a la parte que represento por no haberse causado y por lo mismo carecer de comprobación.

**SEGUNDO.-** Subsidiariamente se conceda el recurso de apelación ante el superior funcional, y este proceda a revocar íntegramente la providencia atacada y en su lugar proceda a no condenar en costas y agencias en derecho. Recurso que queda sustentado en los mismos términos del presente escrito.

Sírvase señor Juez, aceptar mi solicitud y darle trámite legal.

Atentamente,



MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.  
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.